

CG425/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/432/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de julio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Juvencio Alejandro Amador González, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de fecha treinta de junio del presente año, sin firma, en el que se denuncian hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten primordialmente en:

“...HECHOS

1.- Que durante la apertura de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional efectuada en el Zócalo del Centro Histórico de la Ciudad de Zacatlán, el día 27 de abril de 2003, arribaron numerosos vehículos oficiales de diversos Municipios de este Distrito Electoral 02, transportando acarreados al evento y también hicieron acto de presencia numerosos Presidentes

Municipales de filiación priísta, participando todos activamente en dicho evento de apertura.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Consideramos se violan los artículos señalados en el COFIPE y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el destinar recursos económicos como puede ser desde el adquirir combustibles para que transiten vehículos oficiales y sean llevados a eventos de apertura de campañas de candidatos, de esta manera se están destinando ilegalmente fondos económicos, bienes y servicios que tienen los Presidentes Municipales de extracción priísta y que estos, destinan de manera ilegal vehículos, equipos, a través de subordinados utilizando el tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegítima. Lo anterior expuesto se encuentra configurado en el art. 407 en sus diversas fracciones del COFIPE...”

2.- En sesión del Consejo General del IFE celebrada en fecha 18 de abril del año 2003 se registraron de manera supletoria las fórmulas de candidatos electos por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del 2003.

3.- Las campañas electorales de los partidos políticos dan inicio al día siguiente de la sesión de registro de candidatos (Art. 190 del COFIPE).

*4.- Es el caso que en fecha 25 de mayo del año en curso apareció pintada con propaganda de **Concepción Cruz, candidata a diputada federal por el distrito 22 por el Partido Acción Nacional, la barda que conforma un equipamiento urbano dentro del distrito 24, ubicada en avenida Izcalli en la Colonia Olimpiada 68, Naucalpan de Juárez, México**, por lo que agrego a la presente la fotografía que así lo demuestra como anexos 1.*

Resulta aplicable a mi pretensión, lo establecido por la tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PAR AIMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.- El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparte del derecho aplicable.
*Recurso de apelación SUP-RAP-012/99 y acumulados.- Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.- 30 de junio de 1999.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Valdivia Hernández.
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EI042/99...*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copias simples de nueve fotografías
- b) Un documento de fecha treinta de junio de dos mil tres, sin firma, en el que aparece el nombre del C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández al calce del mismo, como representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en tres fojas, en el que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD02/PUE/432/2003

supuestamente consta una transcripción de lo grabado en una cinta cassette del evento de apertura de campaña del candidato a diputado federal por ese distrito, Guillermo Arechiga Santa María del Partido Revolucionario Institucional.

- II.** Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de fecha treinta de junio del año en curso, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/432/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento antes invocado.
- III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.
- IV.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- V.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en

el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/JD02/PUE/432/2003

el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Al calce del escrito de queja que nos ocupa, en el que se denuncian supuestas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, aparece el nombre del C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla; sin embargo, en ninguna parte del mencionado escrito se encuentra asentada firma alguna.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima quinta edición, podemos entender por firma lo siguiente:

“I. En la práctica no es más que ‘el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice y rubrica’.

II. En el procedimiento civil federal, al parecer, para su validez, los documentos privados requieren estar suscritos por firmas-legibles, ya que según el segundo párrafo del artículo 204 CFPC, se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe...”

Por lo tanto, el escrito presentado carece del requisito previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción I del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

El requisito de asentar la firma del quejoso o denunciante exigido por la normatividad es indispensable para instaurar el procedimiento de queja, en tanto que su ausencia impide imputar su contenido a determinada persona física o moral, esto es, debe señalarse el nombre y firma de la persona que presenta la denuncia o queja pues sólo de esa manera se tiene la certeza de que se está expresando la voluntad de una persona en concreto, así como que el nombre que se asentó en el documento le pertenece.

Así las cosas, ante la carencia del requisito en mención, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del citado reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 15

*1. La queja o denuncia será **desechada de plano**, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

*b) El escrito no cuente con el nombre, la **firma autógrafa** o huella digital del quejoso.”*

En tal virtud, y con base en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en caso de existir alguna de las causales previstas en el artículo 15 del reglamento en comento, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento de la queja o denuncia, se desecha de plano el escrito sin firma presentado el día treinta de junio del año dos mil tres ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**